

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2021.

En Palos de la Frontera, a 25 de febrero de 2021, se reúnen en el salón de sesiones del Foro Iberoamericano, por no reunir el salón de actos de la Mancomunidad las condiciones marcadas por las autoridades sanitarias para la lucha contra el COVID-19, siendo las 11'45 horas, las señoras y señores que se relacionan a continuación, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

Presidenta: Doña Laura Pichardo Romero, Presidenta de la MAS.

Representantes de los sistemas de abastecimiento:

Sistema Costa: D. Jenaro Orta Pérez.

Sistema Costa-Huelva: D^a Aurora Águedo Borrero.

Sistema Cuenca Minera: D. Diego Rodríguez Pérez

Sistema Sierra: D. Gilberto Domínguez Sánchez.

Representantes de los grupos políticos:

Grupo Popular: D. Antonio Plaza Barrero

Grupo Izquierda Unida: D. José Luis Pérez Tapias.

Grupo Independiente: D^a. Mercedes Gordo Márquez.

Votos delegados :

Sistema Andévalo: D^a Dolores Ruiz Beltrán, por delegación en doña Laura Pichardo Romero.

Faltan al acto:

Vicepresidente: D. Pedro José Romero Rubio.

Sistema Condado: D. Diego del Toro Pérez.

Grupo Adelante: D. Ángel Méndez Cortegano

Actúa como Secretario el titular de la MAS, por acumulación, Camilo José Domínguez Delgado.

Abierto el acto se pasa a entender los puntos comprendidos en el orden del día y que son los siguientes:



1.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Preguntado si alguno de los presentes tienen algo que objetar al acta de la sesión de 29 de mayo de 2020 y siendo la respuesta negativa, ésta es aprobada, no votando a favor de la misma la Sra. Gordo Márquez puesto que no era miembro de la Comisión en esa fecha.

2.- PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE ADAPTACIÓN DE CONVENIO SUSCRITO CON EL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA A LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO Y DE ACTUALIZACIÓN CONFORME A OTRAS NORMAS LEGALES.

Toma la palabra la señora Presidenta para dar cuenta de la propuesta que integra y literalmente dice:

“PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE ADAPTACIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO CON EL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA A LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO Y DE ACTUALIZACIÓN CONFORME A OTRAS NORMAS LEGALES.

A) Visto el informe conjunto emitido por los Letrados del Servicio de Gestión Tributaria y de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, en relación a la adaptación del convenio de recaudación suscrito con fecha 8 de mayo de 2014 a las disposiciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, del siguiente tenor literal:

“INFORME SOBRE LA VIGENCIA ACTUAL DEL CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN ENTRE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA Y EL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y SU ADAPTACIÓN A LAS DETERMINACIONES DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

I.- ANTECEDENTES Y OBJETO.

I.1 Con fecha 8 de mayo de 2014 se suscribe un convenio administrativo de colaboración entre la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (en adelante, MAS) y el Servicio de Gestión Tributaria de Huelva (SGTH), que tenía por objeto la delegación que se realizaba por la primera al segundo para que éste recaudase "la totalidad de las tasas y precios públicos por la prestación de los servicios prestados por la Mancomunidad o su empresa instrumental en municipios integrados".

I.2 Según determina su Cláusula Décima, se establecía una duración a fecha cierta, hasta 31 de diciembre de 2029, con posibles prórrogas de 15 años.

I.3 La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que, con algunas excepciones que no vienen al caso, entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, contiene algunas disposiciones



que regulan la vigencia de los convenios administrativos de los convenios, estableciendo una duración máxima de 4 años.

1.4 El objeto del presente convenio, es el de determinar cómo afecta la entrada en vigor de la LRJSP, y especialmente las disposiciones relativas a la duración de los convenios administrativos, y más concretamente, a la vigencia del convenio citado anteriormente. Así como la adaptación del mismo a las determinaciones del artículo 49 LRJSP, en particular su letra e), referida a las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento, ausente del actual texto del convenio.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.1. Las disposiciones de la LRJSP que se refieren a la duración máxima de los convenios administrativos, son las siguientes:

II.1.1. "Artículo 49. Contenido de los convenios. Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias: ...

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción. ..."

II.1.2. Disposición adicional octava. Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local. Disposición adicional octava. Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.



2. Todos los organismos y entidades, vinculados o dependientes de cualquier Administración Pública y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán estar inscritos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local en el plazo de tres meses a contar desde dicha entrada en vigor.

II.1.3. Como resulta obvio, el convenio objeto de este informe, entra de lleno en el ámbito de aplicación de estas disposiciones; y por tanto corresponde adaptarlo a las previsiones contenidas en la misma, si bien toca ahora determinar en cual de los supuestos de hecho previstos en la D.A. Octava encaja el presente:

II.1.4. Como el convenio tiene un plazo determinado de vigencia, y no está en situación de prórroga tácita por plazo indefinido, hay que excluir que la adaptación sea automática, por lo que se estaría en el primer supuesto; esto es, en el de la necesidad de que se acuerde expresamente la adaptación a la LRJSP, lo que en este caso supondría establecer un plazo máximo de duración de 4 años; que debería haberse acordado, y no se ha hecho, en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de la Ley; esto es, antes del día 3 de octubre de 2019.

II.1.5. Esto plantea tres cuestiones: I

I.a) ¿Qué ocurre en casos, como el presente, en los que esa adaptación no se ha producido?.

II.b) Si el nuevo plazo de 4 años se cuenta desde la entrada en vigor de la Ley (lo cual supondría que el convenio, debería haber durado como mucho hasta el 2 de octubre de 2020) o bien, a partir del acuerdo de adaptación que, como se ha dicho anteriormente tendría como último día posible el 3 de octubre de 2019; lo que supondría que el plazo máximo de 4 años de duración se extendería hasta el 3 de octubre de 2023.

II.c) Si el hipotético acuerdo de adaptación, además de fijar una duración máxima de 4 años, puede acordar también la prórroga adicional de 4 años que también se prevé en el artículo 49 de la Ley. •

II.2. La primera cuestión; esto es, la de los efectos de la falta de acuerdo de adaptación dentro del plazo establecido en la Ley, ha de resolverse, en primer lugar, despejando la incógnita de si ello produciría la pérdida de vigencia del mismo, y mi opinión en este sentido es la de que esa falta de acuerdo de adaptación no determina ipso facto la pérdida automática de vigencia, o al menos eso no se deriva de la letra de la Ley.

II.2.1. En segundo lugar, también habrá de convenirse que la falta de esa adaptación tampoco podrá suponer que se mantenga la duración inicialmente prevista (hasta 31 de diciembre de 2029), porque ello supondría tanto como primar el incumplimiento de la Ley.

II.2.2. Una interpretación posible y razonable desde un punto de vista jurídico, es la de que se adoptase ahora el acuerdo expreso de



adaptación, a pesar de hacerlo fuera del plazo establecido, pero sin que tal acuerdo pueda establecer una fecha de vigencia posterior a los 4 años, ya que, de acuerdo con esta interpretación, ni se llegaría a la pérdida automática de vigencia, que no está prevista en la Ley, ni se excederían los plazos previstos en la misma, por lo que no se premiaría el incumplimiento de la misma.

II.2.3. Abona esta idea lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, acerca de la validez de las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido para ella: "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo"

II.2.4. Aplicando lo anterior al presente caso, podemos entender que lo que la Ley no permitiría, y eso sí sería anulable, es que las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo tuvieran unos efectos contrarios, incompatibles o que fuesen más allá a lo que dispone la propia Ley; lo que en el presente caso pueden entenderse como que ese acuerdo de adaptación estableciese un plazo de vigencia más amplio que al que se podría llegar acordando la adaptación dentro del plazo legal; esto es, y como ha quedado expuesto más arriba, si se acordase un plazo de vigencia posterior al que hubiera podido establecerse mediante acuerdo adoptado el día 2 de octubre de 2019, que es la última fecha en que pudo acordarse dentro del plazo legal.

II.3. La segunda cuestión; es decir, la de determinar desde cuándo debe contarse el plazo de 4 años, admite las 2 interpretaciones, aunque la de considerar que ese plazo se contaría a partir del acuerdo de adaptación, es suficientemente razonable desde un punto de vista jurídico; sobre todo si se tiene en cuenta que la duración inicialmente pactada se extendía durante muchos más años y que con ello tampoco se estaría llegando a resultados distintos de aquellos a los que se podía haber llegado si hubieran adoptado los acuerdos en el plazo previsto en la Ley. Por ello, puede establecerse que es razonable que en ese caso, se podría realizar la adaptación estableciendo una duración hasta el 2 de octubre de 2026, previo acuerdo expreso de prórroga en cualquier momento anterior al 2 de octubre de 2023.

II.4. En relación a la tercera cuestión relativa a la posibilidad de prórroga adicional cabe decir que no podría acordarse en el primer supuesto; esto es, si se considera que el plazo de 4 años se cuenta desde la entrada en vigor de la Ley, puesto que en ese caso el acuerdo de prórroga se adaptaría fuera del plazo de vigencia, lo que está expresamente vedado por la norma.

II.4.1. Sí parece posible la prórroga en el segundo supuesto, porque se acordaría estando vigente el mismo.



II.4.2. En este caso, la vigencia final del convenio, prórroga incluida, podría extender hasta 2 de octubre de 2024 o hasta 2 de octubre de 2027.
II.5. Otro punto a estudiar, sería el de qué órgano de cada entidad firmante sería competente para adoptar ese acuerdo de adaptación.

II.5.1. En lo que se refiere al SGTH, las facultades para aprobación del convenio no aparecen expresamente descritas en los artículos de sus Estatutos que regulan las competencias de sus órganos, ni de los de la Diputación como Administración tutelante, artículos 7 a 12), encontrándose únicamente una referencia entre las competencias del Consejo de Administración (artículo 7 r)), que atribuye al Consejo facultades de “Redacción y dictaminar de los convenios que se realicen con los Ayuntamientos u otros organismos para la recaudación de las exacciones”.

II.a) Sin embargo, el artículo 2 de los estatutos en su apartado e) menciona que en todo convenio ha de mencionarse los datos de “Acuerdo del Consejo de Administración, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Pleno de la Diputación, así como acuerdo perjuicio de su posterior ratificación por el Pleno de la Diputación, así como acuerdo del Ayuntamiento que ha de efectuar el convenio con la Diputación Provincial”, lo que supone que el Consejo de Administración no sólo tiene facultades de tramitación y dictamen (artículo 7), pues entonces el acuerdo del Pleno no sería de ratificación sino, en su caso, de aprobación conforme al dictamen emitido por el Consejo¹.

II.b) Se quiere decir lo anterior, que una hipotética adaptación del convenio acordada por el Consejo de Administración sería válida y desplegaría efectos inmediatos a condición de que fuera ratificada por el siguiente Pleno de la Diputación como órgano tutelante.

II.5.2. En lo que se refiere a la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS), el artículo 19 h) de sus Estatutos contempla como atribución de su Comisión Permanente la de “Aprobación de Convenios de coordinación o cooperación con otras Administraciones Públicas”.

II.6. Otras adaptaciones legales. El artículo 49 LRJSP señala que los Convenios previstos en el art- 48.1 de la misma Ley, deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

..e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

Citada previsión no está incluida en el actual texto del Convenio suscrito entre las MAS y el SGTH, por lo que al amparo de toda la normativa anteriormente expuesta, debería ser incluido en el texto adaptado y actualizado del mismo, una cláusula al respecto, del tenor semejante:



Decimosegunda- Resolución de conflictos.

Mediante la firma del presente convenio, las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en su cumplimiento. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo y no puedan ser resueltas por la comisión de Seguimiento contemplada en la cláusula décima se someterán

1 La quinta acepción del término “ratificación” de las que se contienen en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, que es la más adecuada al presente caso, señala que ratificación significa: Confirmación, reiteración”, de lo que se sigue que si la norma prevé que algo se deba ratificar, es que considera que ese algo existe con vida propia antes de la ratificación, y que puede producir efectos, sin perjuicio de que para que esos efectos puedan confirmarse se necesite de la ratificación. a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Pasando la actual cláusula Decimosegunda (Disposición derogatoria), en su consecuencia, a renombrarse como Decimotercera.

III.- CONCLUSIONES.

III,1 Para mantener la vigencia del convenio de recaudación entre el SGTH y la MAS, ambas instituciones deberán adoptar a la brevedad posible el acuerdo de adaptación a la ley 40/2015, que se prevé en la D.A. Octava de esta norma, en relación con su artículo 49 h).

III,2 Esta adaptación, en lo que se refiere a la duración del convenio, podría extender la vigencia del mismo durante cuatro años a contar desde la última fecha en la que debió adoptarse este acuerdo (2 de octubre de 2019) de adaptación conforme a la meritada D.A.; esto es, hasta 2 de octubre de 2023, pudiéndose igualmente adoptar acuerdo de prórroga en ese momento o en otro posterior por otros cuatro años adicionales (hasta 2 de octubre de 2027).

III,3 Se debe incluir en el texto adaptado a la LRJSP una nueva cláusula Duodécima del siguiente tenor:

Decimosegunda- Resolución de conflictos.

Mediante la firma del presente convenio, las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en su cumplimiento. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo y no puedan ser resueltas por la comisión de Seguimiento contemplada en la cláusula décima se someterán a la jurisdicción contenciosoadministrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.”



III. 4 El acuerdo de adaptación debería adoptarse por el Consejo de Administración del SGTH y ratificarse por el Pleno de la Diputación por una parte, y por la Comisión Permanente de la MAS de otra parte.."

B) Visto que tras las modificaciones introducidas por la Disposición Final 12 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), según las cuales las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Visto tal figura no estaba prevista en el convenio al que se refiere esta propuesta, por haberse suscrito con anterioridad a la aprobación de esta modificación legislativa.

Visto que el artículo 7 TRLHL en el que se fundamenta el convenio permite la delegación de la recaudación de los tributos y restantes ingresos de derecho público, se eleva a la Comisión Permanente la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar la adaptación del convenio suscrito con fecha 8 de mayo de 2014 entre esta Mancomunidad y el Servicio de Gestión Tributaria, en el sentido de modificar su cláusula Décima, en el sentido de que su vigencia se extenderá hasta el 2 de octubre de 2022.

Segundo.- Aprobar asimismo la inclusión el texto adaptado del Convenio la inclusión de una nueva cláusula Decimosegunda, del siguiente tenor:

Decimosegunda- Resolución de conflictos.

Mediante la firma del presente convenio, las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en su cumplimiento. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo y no puedan ser resueltas por la comisión de Seguimiento contemplada en la cláusula décima se someterán a la jurisdicción contenciosoadministrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Tercero.- Actualizar el objeto del indicado convenio tras las modificaciones introducidas por la Disposición Final 12 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificando el primer párrafo de la cláusula primera del indicado convenio, que queda redactado de la siguiente forma:



"Constituye el objeto del presente convenio la delegación que se realiza por parte de la MAS/GIAHSA al Servicio de Gestión Tributaria para que éste recaude la totalidad de los tributos y demás ingresos de derecho público por la prestación de servicios prestados por la Mancomunidad o por su empresa instrumental en municipios integrados en la misma según el siguiente detalle:"

Cuarto.- *Facultar a la Sra. Presidenta tan ampliamente como en Derecho proceda para la ejecución del presente acuerdo y, en especial, para la firma de cuantos documentos ello comporte."*

Acto seguido, la Comisión, con los votos a favor de Doña Laura Pichardo Romero, D. Jenaro Orta Pérez, D^a Aurora Águedo Borrero, D. Diego Rodríguez Pérez, D. Gilberto Domínguez Sánchez, D. Antonio Plaza Barrero, D. José Luis Pérez Tapias y D^a Dolores Ruiz Beltrán, por delegación en doña Laura Pichardo Romero; y la abstención de D^a. Mercedes Gordo Márquez, aprueba la resolución transcrita.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, la Presidencia dio por terminada la sesión y la levantó siendo las doce horas de la fecha arriba expresada, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

LA PRESIDENTA,

